

## AVISO

Ante la dificultad de notificar personalmente al señor ANÓNIMO debido a que se desconocen los datos del peticionario, al que se le pueda hacer llegar la respuesta a la queja de fecha 18 de marzo de 2026 siendo necesario dar a conocer la misma mediante oficio con radicado No.20260002414740 de fecha 10 de abril de 2026.

### EL SUSCRITO DIRECTOR DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ACALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

#### HACE SABER

Que, teniendo en cuenta que no fue posible entregarla respuesta por:

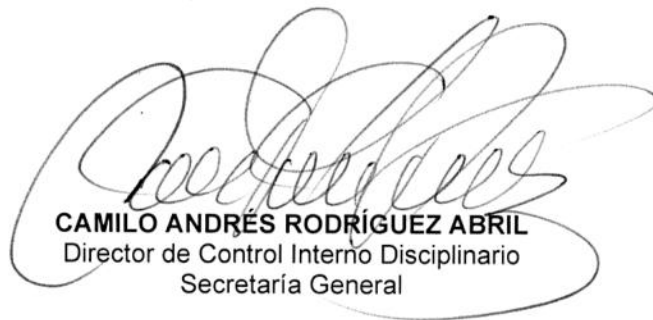
1. Se desconoce la información o datos sobre la dirección para entrega de respuesta
2. Devuelta por la oficina de correspondencia porque la dirección es incorrecta
3. La dirección no existe
4. El destinatario es desconocido
5. No hay quien reciba la comunicación
6. Cambio de domicilio
7. Otro:

Se publica el presente aviso con copia de la respuesta y radicado de la Alcaldía de Chía No. 20260002414740 de fecha 10 de abril de 2026.

Contra la presente se entenderá notificado al finalizar el día siguiente de desfijado este documento.

#### CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En constancia y de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, artículo 69. Para notificar al interesado, se fija el presente aviso de la Dirección de Control Interno Disciplinario por el término de cinco (5) días hábiles, hoy día 10 de abril de 2026.



**CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ ABRIL**  
Director de Control Interno Disciplinario  
Secretaría General

024 - DCID -240- 2026 (20269999913603)

Chía, 10 de abril de 2026

10/04/2026 08:27:09  
a.m.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Al contestar cite este No.: 20260002414740

Tiempo de envío: COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA

Tiempo de documento: RESPUESTA

Remitido a: PERSONA NATURAL

Anexos: SIN



Información:  
Presencia en el  
documento llame al  
88 44 4441

Señor(a)  
**ANONIMO**  
Correo electrónico: NO TIENE  
Ciudad.

**Asunto: Solicitud de revocatoria directa del acto inhibitorio 015 de 2026, solicitud de reserva de identidad.**

Reciba un cordial saludo

En el marco de las funciones asignadas a esta Dirección, conforme al artículo 35 del Decreto Municipal 040 de 2019, el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), modificado en lo pertinente por la Ley 2094 de 2021 y demás disposiciones concordantes, se procede a dar respuesta a su solicitud elevada y trasladada por la Personería municipal de Chía, respecto de revocatoria directa del acto inhibitorio 015 de 2026, se según lo narrado así:

*"(...) De manera respetuosa me permito solicitar la revocatoria directa del acto inhibitorio No. 15 de 2026, a través de la Personería ya que la radicación de PQRS de la alcaldía no sirve, mediante el cual se decidió no iniciar investigación disciplinaria frente a los hechos previamente denunciados.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la normativa vigente, en especial la Ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta que:*

*La autoridad disciplinaria tiene el deber de investigar las conductas que puedan constituir falta disciplinaria, incluso a partir de quejas anónimas*

*El acto inhibitorio no valoró de manera suficiente los hechos denunciados ni agotó la posibilidad de recaudar pruebas mínimas.*

*Existen elementos que permiten inferir la posible ocurrencia de una falta disciplinaria por parte de un servidor público.*

*En consecuencia, solicito.*

*Se revoque el acto inhibitorio No. 15 de 2026.*

*Se ordene la apertura de investigación disciplinaria.*

*Se adelanten las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*

*Adicionalmente, solicito expresamente la reserva de mi identidad, en razón a posibles riesgos personales derivados de la presente solicitud.*

*Cordialmente, Denunciante"*

Al respecto de lo solicitado por el quejoso ANONIMO, este despacho procede a hacer precisión en relación a la viabilidad de la revocatoria directa para el presente caso.

La ley 1952 de 2019, modificada en lo pertinente por la ley 2094 de 2021, en su artículo 141 y siguientes prevé todo lo relaciona con el instituto de la revocatoria directa así:

**"ARTÍCULO 141. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.**

*Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.*

*El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión.*

*Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informara al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.*

*La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento. (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021)."*

Conforme a lo previsto en el artículo precedente se puede observar que la revocatoria directa es un remedio procesal que aplica solo para fallos sancionatorios dictados por Personarías y oficinas de control interno disciplinario, conociendo de esta petición de manera preferente la Procuraduría General de la Nación, quien es la competente de resolver dicha solicitud previo a determinados requisitos previstos por la norma disciplinaria.

De otro lado, el artículo 86 de la ley 1952 de 2019, señala como se podrá dar inicio a la acción disciplinaria:

**ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia.** *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

*La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocada el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.*

El mencionado artículo 38 de la Ley 190 de 1995 preceptúa: "Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio". (cursiva fuera de texto)

A su vez el referido artículo 27 de la Ley 24 de 1992, estipula: "(...) Para la recepción y trámite de quejas esta delegada se ceñirá a las siguientes reglas:

Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (...)". (cursiva fuera de texto)

Ahora bien, una de las formas con que puede iniciarse una actuación disciplinaria es con ocasión de una queja. Por consiguiente, queja es "(...) parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado(...)"<sup>1</sup> (cursiva fuera de texto).

Así las cosas, considera este Despacho pertinente señalar que en este caso la sola queja no constituye prueba, pues se hace necesario que los quejosos bajo la gravedad de juramento expongan y precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para alcanzar dicha categoría.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de un ciudadano anónimo no es posible citarlo a ampliación y ratificación de queja, para que exponga las circunstancias temporales en que ocurrieron los hechos.

La Corte Constitucional ha señalado al respecto que: *"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello. Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras, según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial..."* (Corte Constitucional C-430-97).

De esto, podemos concluir que la sola queja no es prueba de la presunta comisión de una falta disciplinaria, por eso este despacho en su momento tomo la decisión de declararse inhibido de conocer e iniciar la queja presentada por el quejoso anónimo.


Sin embargo, como se le informó a este que: *"advirtiendo que en caso de que en oportunidad posterior se aportaren pruebas siquiera sumarias de lo manifestado, se iniciará la actuación disciplinaria si a ello hubiere lugar."* Esto si en algún momento desea volver a tramitar la queja con pruebas siquiera sumarias, para que eventualmente este despacho decida si da o no inicio a la acción disciplinaria.

En razón a todo lo mencionado anteriormente, este despacho no revocara el auto inhibitorio mencionado por el quejoso ANONIMO, por considéralo improcedente conforme a las consideraciones dadas por esta Dirección.

En los anteriores términos se da contestación a su petición.

Sin otro particular.

Atentamente,



**CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ ABRIL**  
Director de Control Interno Disciplinario  
SECRETARÍA GENERAL